

	Pesetas.
de las Minas de Almadén. Se las declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Brígida Mirara en la limosna de Almadén, de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
D. ^a Anaclea Ruiz Conde, viuda de D. Francisco Cárdenas Luna, obrero que fué de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén, de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real..	182,50
Importan las limosnas de Almadén.	365,00

RESUMEN

Importan las jubilaciones.	68.700,00
Idem las cesantías.	7.500,00
Idem las excedencias.	4.500,00
Idem las pensiones del Tesoro.	8.850,00
Idem las pensiones del Montepío.	41.729,16
Idem las mesadas de supervivencia.	3.622,84
Idem las limosnas de Almadén.	365,00
Total.	135.267,00

Madrid, 8 de Mayo de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente de concurso de traslado para la provisión de la plaza de Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Por Real orden de 21 de Febrero último se anuncia la plaza de Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, á concurso de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, entre Profesores de número de la misma clase de establecimientos, en cuyos títulos administrativos conste que están adscritos á la Sección de Letras ó tengan asignado el grupo de asignaturas de que se trata y posean el título profesional correspondiente.

Dentro del plazo fijado en la convocatoria ha elevado solicitud D. Benigno Muñiz González, Profesor numerario de Geografía de la Normal de Maestros de Alava, en virtud de oposición, y con la antigüedad de 1.º de Enero de 1917. Hállase en posesión del título de Maestro de Primera enseñanza y Superior, y ha hecho el depósito para la expedición del profesional.

El Negociado y la Sección del Ministerio, dada la analogía que existe entre la Geografía é Historia y que por Real orden de 6 de Marzo de 1917, de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente, se nombró á D.^a Rosalía Fernández del Campo, Profesora de Gramática, para Profesora de Geografía, por estimarse análogas todas las asignaturas que integran la Sección de Letras, son de parecer se nombre al Sr. Muñiz para el cargo que solicita, previo informe de este Consejo:

Considerando que no existe inconveniente alguno en estimar al solicitante comprendido en el anuncio de la convocatoria, de acuerdo con los informes emitidos por este Consejo, y que el petitorio es el único aspirante presentado á este concurso,

La Comisión, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio, opina que procede nombrar á D. Benigno Muñiz González, Profesor de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1918.—El Director general, Gascon Marín.

Señores Rectores de las Universidades de Oviedo y Valladolid.
Señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros de Alava y Oviedo.

Teniendo en cuenta que el número de Escuelas de Primera enseñanza que existe en la provincia de Ciudad Real requiere otra Zona de inspección, además de la que hay en la actualidad, en virtud de las facultades conferidas á este Ministerio por el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se restablezca la Zona de inspección que fué suprimida últimamente en dicha provincia, nombrando para desempeñarla á D. Francisco Sánchez y Sánchez, que actualmente presta sus servicios en la de Almería, debiendo percibir dicho señor el sueldo anual que le corresponde por su colocación en el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, y quedando suprimida la Zona de inspección que en la provincia de Almería le está encomendada.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1918.—El Director general, Gascon Marín.

Señor Inspector general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad anónima Azucarera de Madrid, relativo á la concesión del ferrocarril de vía estrecha y de servicio particular y uso público, sólo para mercancías, desde la fábrica de La Poveda á la estación de Torrejón de Ardoz;

Vista la ley especial de 11 de Julio de 1912, relativa á este ferrocarril;

Visto el pliego de condiciones particulares que para regular la concesión de la referida línea ha sido aprobado por Real orden de 18 de Abril corriente, y que ha sido aceptado por la Sociedad peticionaria;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar á la Sociedad anónima Azucarera de Madrid la

concesión del ferrocarril de vía de 0,60 metros de ancho, de servicio particular y uso público, para el transporte de mercancías, que, partiendo de la fábrica de La Poveda, termine en la estación de Torrejón de Ardoz, entendiéndose otorgada esta concesión por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares, con sujeción á la ley especial de 11 de Julio de 1912, á la general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878 y pliego de condiciones particulares, aprobado al efecto por Real orden de 18 del corriente.

De orden del señor Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1918.—El Director general, P. O., G. Brockman. Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

LEY QUE SE CITA

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, con arreglo al proyecto presentado ya en el Ministerio de Fomento por la Compañía anónima Azucarera de Madrid, tal como sea aprobado en su día y en la forma que por el mismo Gobierno se determine, la concesión para la construcción y explotación por noventa y nueve años, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía de 60 centímetros de ancho, que, partiendo de la fábrica de La Poveda, termine en la estación de Torrejón de Ardoz.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, y su concesión y explotación se ajustarán á lo dispuesto en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución.

Art. 3.º Los trabajos para la construcción de esta línea darán principio dentro de los tres meses de la fecha de la concesión definitiva y se terminarán antes de transcurridos tres años, á contar desde esa última fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce. YO EL REY. El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

Pliego de condiciones particulares que han de regular la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público para el transporte de mercancías desde la fábrica de la Poveda hasta la estación de Torrejón de Ardoz.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción de un ferrocarril de servicio particular y uso público para el transporte de mercancías, de vía de 0,60 metros de ancho, que partiendo de la fábrica de Poveda y pasando por los términos de Arganda, Vaciamadrid, Velilla de San Antonio, Rivas de Jarama, Mejorada del

Campo y San Fernando, terminas en Torrejón de Ardoz.

Art. 2.º Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto y replanteo aprobados por Real orden de 10 de Abril de 1918, y á las prescripciones que en la misma se establecen, no pudiéndose introducir modificación alguna sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º La autorización concedida por Real orden de 5 de Agosto de 1912 y prorrogada por la de 12 de Octubre de 1917, á la sociedad Azucarera de Madrid para ejecutar las obras de esta línea, pasará á formar parte integrante de esta concesión, con todas las consecuencias de ésta y al levantarse el acta de recepción se especificará en ella si las obras construídas reúnen las condiciones necesarias para el servicio á que se destinan.

Art. 4.º Queda obligada la Sociedad concesionaria á establecer una línea telefónica que comunique entre sí los extremos del ferrocarril y estaciones del mismo para atender á las necesidades del servicio de explotación.

Art. 5.º La fianza constituida por la Sociedad anónima Azucarera de Madrid al autorizarla para ejecutar provisionalmente las obras de esta línea por Real orden de 5 de Agosto de 1912, no será devuelta hasta que se acredite tener obras hechas por la tercera parte del importe del presupuesto de la línea.

Art. 6.º El servicio público de mercancías de este ferrocarril se hará con sujeción á las tarifas y bases de aplicación aprobadas por Real orden de 10 de Abril de 1918.

Art. 7.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril será el siguiente:

Tres máquinas.

Ciento veinte vagonetas.

Treinta plataformas.

Art. 8.º Para atender á los gastos de la inspección de este ferrocarril deberá abonar anualmente el concesionario, en la forma que previenen las disposiciones legales vigentes, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 9.º La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, con arreglo á la ley especial de 11 de Julio de 1912 y á la general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878, en cuanto se refieren á líneas de la clase de la de que se trata; á cuanto se previene en el presente pliego de condiciones particulares, así como al Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 30 de Julio siguiente para aplicación del mismo, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables á este ferrocarril.

Art. 10. El concesionario reanudará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses, á contar de la fecha de la concesión definitiva, y deberán quedar terminadas en término de tres años, á contar de la misma fecha.

Art. 11. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para que reciba las órdenes y comunicaciones que le dirijan el Gobierno, las Autoridades y sus delegados.

Si se faltare á esta condición ó el re-

presentante se hallare ausente del punto de su residencia designado por el concesionario, será válida toda notificación que se haga, siempre que se deposita en la Alcaldía del término municipal cabecera de la línea, en el primer caso, ó en la de la residencia del representante, en el segundo.

Madrid, 18 de Abril de 1918.—Aprobado

Tarifas para el ferrocarril de la fábrica de la Foveda á la estación de Torrejón de Ardoz, solamente para mercancías.

PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por tonelada y kilómetro:		
<i>Primera clase.</i> —Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....		
0,12	0,13	0,25
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leña, tablas, madera de carpintería, mármol en sierrerías, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.....		
0,10	0,10	0,20
<i>Tercera clase.</i> —Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de caminos.....		
0,07	0,08	0,15

DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA APLICACIÓN DE ESTA TARIFA

La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se contará como si se hubiese recorrido por entero.

La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Las mercaderías y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 1.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 2.000.

Los géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Miguel Sanz Cobo, solicitando autorización para establecer un

por S. M.—F. Carbó.—Hay un sello en tinta del Ministerio de Fomento.—En nombre de la sociedad Azucarera de Madrid, y en concepto de Director gerente de la misma, acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.—Madrid, 19 de Abril de 1918.—A. de Amezúa.

depósito flotante de carbonos en el puerto de Cartagena:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 78 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Cartagena, la Administración de Aduanas de Cartagena, la Delegación de Hacienda de la provincia, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra, Marina y Hacienda:

Resultando que la Comandancia de Marina, aun cuando por lo que se refiere á la instalación del depósito flotante en el puerto de Cartagena informa favorablemente, por entender que la instalación del mismo reportaría grandes ventajas al puerto, hizo la observación de que estando el sitio en que se proyecta fundear el pontón inmediato al Espalmador Grande, lugar que se dedica á experiencias de torpedos y próximo á varios polvorines, debía oírse al Comandante general del Arsenal, pero habiendo presentado posteriormente el peticionario una nueva instancia, en la que manifiesta que aceptará sin el menor reparo el sitio de fondo que se le designe, pues para la ejecución de su pensamiento todos los del puerto son iguales, dicha Comandancia ha ampliado su informe en el sentido de que ya no es necesario la tramitación que propuso:

Resultando que acerca de dicho extremo propone la Junta de Obras del puerto que siendo varias las Autoridades que